

RESOLUCIÓN No. 5381 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, identificada con NIT. 891.855.180-1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1871 de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, identificada con NIT 891.855.180-1, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante memorando con Radicado No. 486299 del 28 de agosto de 2019, la Regional ICBF Boyacá, remitió a la Oficina de Aseguramiento de la calidad "solicitud de visita de auditoría" a la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, identificada con NIT 891.855.180-1, por presuntas situaciones de maltrato, sobrecostos en la dotación de personal y presuntos casos de abuso sexual en la sede administrativa y operativa de la modalidad internado, ubicado en el municipio de Sogamoso - Boyacá<sup>1</sup>.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de Calidad, determinando que la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno, Resolución No. 72 del 07 de diciembre de 1933<sup>2</sup>, y Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 1049 del 24 de mayo de 2019<sup>3</sup>, proferida por el ICBF Regional-Boyacá<sup>4</sup>.

Mediante Auto No. 09 del 23 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO en la sede administrativa y operativa** ubicada en la carrera 11 calle 2 sur barrio La Villita, en el municipio de Sogamoso del departamento de Boyacá (o donde desarrolle la prestación del servicio, en la modalidad internado con población beneficiaria correspondiente a niños y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general y mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales, y financieros de acuerdo con el marco regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

La visita de inspección se efectuó los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en la sede administrativa y operativa de la modalidad internado, ubicada en la carrera 11 calle 2 sur, barrio La Villita en Sogamoso – Boyacá; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO** atendieron la visita de inspección<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 al 4 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>2</sup> Folio 110 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>3</sup> Folio 93 al 95 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN NO. 3102 DEL 31 DE MARZO DE 2020, "Por la cual se modifica la Resolución 3018 de 19 de marzo de 2020, que proroga la vigencia de las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional. ARTICULO PRIMERO. Las licencias de funcionamiento para prestar servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y sus familias, que venzan durante el término de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se entenderán prorrogadas automáticamente hasta un (1) mes más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. (...)"

<sup>5</sup> Folio 5 al 6 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>6</sup> Folios 8 al 32 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

5061

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, identificada con NIT. 891.855.180-1

El Informe de la visita de inspección<sup>7</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la representante legal de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, vía correo electrónico el 27 de diciembre de 2019<sup>8</sup>, y mediante oficio con Radicado No. 201910300000223311 del 24 de diciembre de 2019<sup>9</sup>, recibido el 3 de enero de 2020, en la dirección física ubicada en la carrera 11 calle 2 sur, barrio La Villita en Sogamoso – Boyacá, como consta en la Guía No. 8040302999 de la empresa de URBANEX<sup>10</sup>.

De la auditoría referida, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento del cual se realizaron seis (6) retroalimentaciones y a través del oficio No. 202010300000320191 del 17 de noviembre de 2020<sup>11</sup>, la jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, el cumplimiento de las acciones formuladas de acuerdo con la visita de inspección efectuada los días 25, 26 y 27 de septiembre 2019, el cual fue recibido el 23 de enero de 2020, en la carrera 11 calle 2 sur, barrio La Villita en Sogamoso – Boyacá, como consta en la Guía No. RA289717237CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.<sup>12</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 3 de febrero de 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 25, 26 y 27 de septiembre 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2020<sup>13</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 202010300000141471<sup>14</sup>, comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO** la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue recibido el 24 de junio de 2020, en la dirección Carrera 11 Calle 2 sur, barrio La Villita en Sogamoso – Boyacá, como consta en la Guía No. 8042309946 de la empresa de URBANEX<sup>15</sup>.

Mediante Auto de Cargos No. 0156 del 10 de noviembre de 2021<sup>16</sup>, se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, identificada con NIT. 891.855.180-1, por el presunto incumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos y las guías técnicas establecidas por el ICBF, así como por dar lugar a que, por acción u omisión, se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los niños, las niñas y los adolescentes, así como no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; todo lo anterior, para operar en la modalidad internado de Bienestar Familiar, de acuerdo a las situaciones advertidas y descritas en la visita de inspección realizada los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019.

El citado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO** el 16 de noviembre de 2021<sup>17</sup>, de conformidad con la autorización remitida en la misma fecha a través medios electrónicos<sup>18</sup>.

El escrito de descargos<sup>19</sup> fue presentado dentro del término legal, a través del correo electrónico remitido por la representante legal de la **FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO**, la señora Margarita del Pilar Ríos Castro, el 30 de noviembre de 2021<sup>20</sup>.

<sup>7</sup> Folios 41 al 70 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>8</sup> Folio 254 Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 71 Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>10</sup> Folio 319 Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>11</sup> Folio 318 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 320 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>13</sup> Folios 84 al 89 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>14</sup> Folio 103 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>15</sup> Folio 104 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>16</sup> Visible a folios 116 al 133 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>17</sup> Visible a folio 135 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>18</sup> Visible a folio 136 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>19</sup> Visible a folio 146 al 152 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>20</sup> Visible a folio 151 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Por medio del Auto de Trámite No. 0208 del 23 de diciembre de 2021<sup>21</sup>, se incorporaron documentos para su estudio en la decisión del proceso y se corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en correo electrónico<sup>22</sup> del 28 de diciembre de 2021, comunicó a la dirección electrónica [fundacionfbasog@gmail.com](mailto:fundacionfbasog@gmail.com), el Auto de Trámite No. 0208 del 23 de diciembre de 2021 a la representante legal, el cual fue recibido el mismo día, como se evidencia en la constancia de entrega del correo electrónico, [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co). Por lo tanto, el cálculo del término de diez (10) días hábiles inició a partir del 28 de diciembre de 2021, para alegar de conclusión.

La FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, a través de su representante legal, mediante escrito remitido por medio electrónico al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co), el 07 de enero de 2022<sup>23</sup>, aportó ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término legal.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, el 30 de noviembre de 2021 presentó su escrito de descargos frente al Auto de Cargos No. 0156 de 10 de noviembre de 2021 dentro del término legal. Se pronunció frente a cada uno de los hallazgos los cuales se enlistarán y serán analizados en la parte considerativa de la presente Resolución.

## 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La investigada mediante correo electrónico del 07 de enero de 2022<sup>24</sup>, presentó sus alegatos de conclusión, donde indicó en referencia al Auto de Trámite No. 0208 del 23 diciembre de 2021 por medio del cual se corre traslado para alegar de conclusión que: "(...) A este respecto nos permitimos manifestar que no tenemos ninguna objeción al respecto."

A su vez argumentó que, desde que la Fundación comenzó a contratar con el ICBF en el año 1975, se ha caracterizado por prestar un excelente servicio. Igualmente señaló, que seguirá cumpliendo con la normativa, así como con los lineamientos técnicos, legales y administrativos impartidos por el ICBF.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión, la normativa aplicable

De acuerdo al informe arrojado con ocasión de la visita de inspección que se realizó al operador en fecha 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, cabe señalar que conforme con lo observado, este Despacho considera pertinente precisarle a la investigada, que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio tiene como finalidad sancionar a las personas jurídicas que, como entidades prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, incurren en un incumplimiento a los lineamientos, manuales, guías y demás normas para la modalidad en la que operen. En el caso *sub examine*, por la visita de inspección realizada, se observaron situaciones que dieron origen a los hallazgos que evidenciaron el incumplimiento a los lineamientos y demás, establecidos para operar en la modalidad. Por lo que el caso no versa sobre la trayectoria de la entidad, sino sobre el incumplimiento a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF.

<sup>21</sup> Visible a folios 154 al 155 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>22</sup> Visible a folio 157 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>23</sup> Visible a folio 158 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>24</sup> Visible a folio 161 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Así mismo, el Despacho procede a pronunciarse frente a cada uno de los hallazgos que fueron controvertidos por la representante legal como se muestra a continuación:

**“4.1 CARGO PRIMERO:** La FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO identificada con NIT. 891.855.180-1, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas o adolescentes, así como no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 27 y 30 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derecho a la salud y derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en la sede administrativa y operativa, ubicada en la carrera 11 calle 2 sur, barrio La Villita en Sogamoso – Boyacá”.

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
1. El pacto de convivencia no garantizaba el derecho a la participación toda vez que, establecía faltas como "c. Suspensión de actividades lúdicas."	"Para el momento de la visita se encontraba vigente y aprobado por parte de la Regional Boyacá el PAI, el cual contenía como mecanismo y estrategias de participación el pacto de convivencia; dentro del cual establecía en el numeral "C" como recurso correctivo a faltas leves la suspensión de Actividades lúdicas, sin embargo se acató la sugerencia del ICBF sede Nacional y se realiza acta de reunión con fecha de 04 de febrero de 2020, para realizar el respectivo ajuste al pacto de convivencia en concordancia con lo estipulado en el PAI en donde participan los usuarios de la institución en la reconstrucción del mismo; por otra parte, se socializa el pacto de convivencia actual con	De acuerdo a la evidencia probatoria Acta de visita, numeral 2.1.2.1 <sup>25</sup> , anexo fotográfico No. 1 <sup>26</sup> , el informe de visita de inspección <sup>27</sup> , así como el análisis hecho al anexo 1.1 acta de reunión fechada el 04 de febrero de 2020, la cual tuvo como objetivo ajustar el pacto de convivencia de la Fundación Baudilio Acero en apoyo de los beneficiarios y talento humano de la institución, (en razón a lo evidenciado por el equipo de la OAC en la visita de inspección) y allegada a este Despacho en el escrito de descargos, se logra probar la vulneración del derecho que le asiste a los beneficiarios, reconociendo el operador su falta de diligencia en observar el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados Versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, al excluir a los niños, las niñas o adolescentes de las estrategias de formación académica, de capacitación o recreación, por razones de raza, género, orientación sexual, discapacidad o cualquier otra situación de discriminación.

<sup>25</sup> Visible a Folios 8 al 32 Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>26</sup> Folio 243 de la Carpeta No.2 de la Entidad.

<sup>27</sup> Visible a Folios 41 al 70 Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5301 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
	las familias. A la fecha este documento actualizado y ajustado está vigente.”	<p>El contenido de la acta de reunión y el informe de la visita de control se adjuntan a la presente resolución.</p> <p>Se declara probado el hallazgo analizado.</p> <p>Es así que vulnera entonces la entidad investigada el derecho a la protección integral (Art. 7 de la Ley 1098 de 2006), interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (Art. 8 ejusdem), el derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes (Art. 30 ejusdem), quedando demostrada la falta de diligencia en la prestación del servicio y el desacato de las normas aplicables, pues al realizar el análisis del anexo 1.1, se logra establecer que para el momento de la visita es decir 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, se tenía como recurso correctivo a faltas leves, la suspensión de actividades lúdicas y según el acta de reunión de los colaboradores de la entidad, se establece que “(...) se debe garantizar la participación a las actividades lúdicas en todo momento y no utilizar como recurso correctivo”.</p> <p>Ahora bien, podemos colegir que la investigada afectó con su conducta a los beneficiarios de la modalidad y solo hasta el 04 de febrero de 2020, esto fue corregido. Es de enfatizar que, el derecho a la participación contribuye a un adecuado desarrollo personal de los niños y adolescentes, potenciando sus capacidades y teniendo en cuenta su conexidad con la dignidad humana y el privarlos de asistir a las actividades lúdicas que hacen parte de su desarrollo, no permiten que la finalidad de la modalidad se concrete con la total seguridad de que se ha asistido a la población en virtud del derecho de desarrollo integral.</p> <p>Por ello, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
2. En valoración por medicina general con fecha 20 de noviembre de 2018, se prescribe acetaminofén y	“Los documentos de la fórmula médica y registro de entrega de medicamento para O.D.V.V., Si se encontraban en la	Este Despacho al realizar el análisis al Acta de visita, numeral 2.1.1.2 <sup>28</sup> , el informe de la visita de la inspección <sup>29</sup> , así como el estudio hecho al anexo 2 (a numeración 5.3, CD 1) presentado en su escrito de descargos, logró esclarecer que la investigada contó con orden de medicamentos para el paciente

<sup>28</sup> Visible a folio 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>29</sup> Visible a folio 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
ketotifeno, no se evidencia fórmula médica y registro de entrega del medicamento para O.D.V.V.	institución, toda vez que en el momento de hacer el cierre de la visita de inspección por parte del ICBF sede Nacional se dejó constancia en el acta de visita (se anexa pág. 9 y 10) que estos documentos reposaban archivados en la carpeta identificada como "Registro, control y suministro de medicamentos" junto con el registro Kardex de medicamentos para este beneficiario. (se anexan evidencias Anexo 2)."	O.D.V.V. del 20/11/2018 emitida por SALUD SOGAMOSO ESE, igualmente, llevó control y registro en Kardex de medicamentos del 21/11/2018 al 11/12/2018.  Por lo anterior, se declara desvirtuado el hallazgo.
3. El operador no presentó soportes que dieran cuenta de la gestión para la atención en salud de:  3.1 E.O.T.: valoración por medicina general con fecha 14 de marzo de 2019, se indicaba control dentro de tres (3) meses.  3.2 F.A.M.C. valoración por medicina general con fecha 10 de septiembre de 2019, se indicó control por psicología y trabajo social.  3.3 J.Á.V.A.: valoración por medicina general con fecha 30 de julio de 2019, se solicita lectura de los exámenes CH, CSG, PCR, CPK, fosfatasa alcalina, creatinina y TGO, a la fecha de revisión de las carpetas (25 al 27 de septiembre de 2019) no se evidencia gestión para la toma.  3.4 O.D.V.V.: valoración por	"La Fundación Baudilio Acero, presenta como descargos las gestiones realizadas en salud para cada uno de los beneficiarios, teniendo en cuenta que el operador debe solicitar a la autoridad administrativa la gestión de cambio de EPS, conforme lo establece el anexo 4 del lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos, sin embargo, la Fundación siempre realiza este trámite y en aras de agilizar la atención en salud del niño o adolescente, por tal motivo se evidencian las siguientes gestiones por parte de la Fundación, para cada uno de ellos, así;  a) E.O.T El control no se efectuó a los tres (3) meses siguientes debido a dificultades presentadas con la EPS MEDIMAS, la cual para esta fecha estaba afiliado el niño, debido a la tardanza en la programación de citas médicas, con respecto a la situación presentada	Este Despacho encontró al realizar el respectivo análisis y valoración del acervo probatorio dentro del caso que nos ocupa, esto es Acta de visita, numeral 2.1.1.2 <sup>30</sup> , informe de visita de inspección <sup>31</sup> así como el análisis de las pruebas documentales presentadas con el escrito de descargos que:  3.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, este Despacho no procederá con el análisis de este hallazgo.  3.2 En referencia a los argumentos presentados en el literal b) de los descargos, las acciones implementadas por la Investigada se realizaron posterior a la visita de inspección, no se evidenció soportes que corroboran las acciones realizadas por el operador en relación con el traslado de EPS del beneficiario F.A.M.C con anterioridad a la visita, así mismo con relación a lo indicado respecto de la activación de la ruta del anexo 4 del Lineamiento Técnico Administrativo que estaba vigente al momento de la visita, no se evidenciaron soportes de gestión ante la autoridad administrativa, como lo establece el lineamiento, por tanto, no se logra desvirtuar el hallazgo.  3.3 En referencia a los argumentos presentados en el literal c) de los descargos, las acciones implementadas por la Investigada se realizaron posterior a la visita de inspección dentro del desarrollo de las acciones de mejora.  3.4 De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, este Despacho no procederá con el análisis.  Las conductas evidenciadas en los numeral 3.2 y 3.3 configuran una transgresión al art. 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, así como al Lineamiento técnico del modelo para la atención

<sup>30</sup> Visible a folio 8 al 32 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>31</sup> Visible a folio 41 al 70 de la carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 301

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>medicina general con fecha 3 de octubre de 2018, se solicita exámenes de cuadro hemático y glucosa, solo se observa resultados para cuadro hemático realizado el 17 de octubre de 2018 y no resultados del examen de glucosa.</p>	<p>el equipo de la FBA toma la decisión de realizar cambio de EPS toda vez que dentro la gestión del área de trabajo social la unidad móvil de salud Sogamoso asiste cada tres (3) meses a realizar control periódico a nuestros usuarios, resaltando que la E.S.E no tiene convenio con la EPS MEDIMAS y por tanto las citas tenían que programarse telefónicamente o asistir a la EPS primaria la cual no tenía agenda para citas médicas. Adicionalmente, la trabajadora social gestiona desde el mes de Agosto dicho traslado a la NUEVA EPS, así como el reporte de novedad y solicitud de apoyo a la defensora de familia; es importante mencionar que debido a la tardanza en el cambio de EPS se logra gestionar la cita de control el 08 de Noviembre de 2019 (Se Anexan Soportes).</p> <p>b) F.A.M.C. Se realiza valoración inicial por medicina general, de forma particular (Cruz Roja); debido a que el adolescente es procedente de Fortul (Arauca) y no trae el respectivo cambio o traslado de atención. Por consiguiente la Fundación Baudilio Acero realiza la respectiva gestión de traslado de centro de atención en la NUEVA EPS Sogamoso, con fecha de 10 de Octubre de 2019, a su vez esta gestión se ve perpetrada en el mes de noviembre; Se solicita se transcriba las respectivas valoraciones de Trabajo</p>	<p>de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. Versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, al Código ético, al no haber velado por la identificación oportuna de situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad física, emocional y mental de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo y no haber realizado las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando lo requiera un niño, una niña o un adolescente bajo su responsabilidad o cuidado.</p> <p>Así mismo, el operador puso en riesgo el goce efectivo de los derechos contemplados en la Ley 1098 de 2006 en sus art. 7. Protección integral, art. 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art.17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como, tampoco garantizó el cumplimiento efectivo al derecho a la salud, art. 27 ejusdem, pues se evidenció que la investigada no realizó las gestiones pertinentes y necesarias para garantizar la atención de las necesidades en salud de los niños, niñas y adolescentes que se encontraban bajo su responsabilidad, al no contar con los soportes del control de Psicología y Trabajo Social del beneficiario F.A.M.C y los que dieran cuenta de la toma de los exámenes de laboratorios ordenados por el médico tratante del beneficiario J.A.V.C., acciones que se gestionaron con posterioridad a la visita de inspección.</p> <p>En conclusión, la investigada no garantizó la identificación oportuna de situaciones que pudieran poner en riesgo la vida, la salud, la integridad física de los beneficiarios de la modalidad atendida, pues un control o examen extemporáneo no previene enfermedades o no permite tratarlas a tiempo,</p> <p>Por todo lo anterior se declara parcialmente probado el hallazgo.</p>



RESOLUCIÓN No. 3881

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
	<p>social y Psicología por médico General de la E.S.E salud Sogamoso, Enseguida se efectúa la gestión para la autorización de las mismas en la EPS y se aclara que las citas de estas valoraciones se efectuaron de la siguiente manera: 15/02/2020 (Trabajo Social) y 5/02/2020 (Psicología), por la Ips prestadora del servicio Famedic Sogamoso (Anexo historias clínicas y gestión de traslado de centro de atención), se aclara que el traslado corresponde a la autoridad administrativa.</p> <p>c) J.A.V.A. La toma de muestras de laboratorio de gestionan desde el 20 de Agosto de 2019, y la lectura de dichos exámenes se realizan el 22 de Octubre de 2019. (Se anexa historia de atención)</p> <p>d) O.D.V.V. Los Resultados del examen de Glucosa se encuentran en la misma hoja de reporte en donde reposan los de cuadro hemático, con fecha del 17 de Octubre de 2018. (Se anexa evidencia, Anexo 3)<sup>32</sup></p>	
<p>4. El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:</p> <p>Almuerzo (25/08/2019): Huevo frito: ofrecieron el 92% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Sopa de harina tostada con Bienestarina:</p>	<p>"Para la fecha de la visita, los beneficiarios solicitaban que se les suministrará una parte adicional de alimentos, adicionalmente la manipuladora de alimentos creía conveniente suministrar un adicional para que no estuviese por debajo de lo establecido; en aras de subsanar se</p>	<p>Se encuentra en Acta de visita, numeral 2.3.2<sup>32</sup>, informe de visita de inspección<sup>33</sup> y Anexo fotográfico No. 3 y 7<sup>34</sup>, la inobservancia por parte de la investigada de la Resolución 4586 de 11 de abril de 2018, "Por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, en cuanto a lo dispuesto para la Minuta Patrón:</p> <p>"Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de</p>

<sup>32</sup> Visible a folio 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>33</sup> Visible a folio 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>34</sup> Visible a folio 243 de la Carpeta N° 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

5081

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>ofrecieron el 205% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Frijoles: ofrecieron el 448% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arroz blanco: ofrecieron el 235% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arepá: ofrecieron el 216% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Ensalada de lechuga, tomate y cebolla: ofrecieron el 350% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Jugo de mora: ofrecieron el 129% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Cena (25/08/2019): Colada de Bienestarina con fresa: ofrecieron el 93% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Ensalada de pollo, papa y verdura: ofrecieron el 183% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Arroz blanco: ofrecieron el 188% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Ensalada de aguacate: ofrecieron el 408% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Refrigerio de la mañana (26/08/2019): Pan blanco: ofrecieron el 56% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Colada de maizena: ofrecieron el 177% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Pera: ofrecieron el 181% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Refrigerio de la tarde (25/08/2019): Yogurt: ofrecieron el 133% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Sándwich de bocadillo: ofrecieron el 111% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Almuerzo (26/08/2019): Sancochito: ofrecieron el 422% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>	<p>brindó por parte de la nutricionista capacitación al respecto sobre la estandarización de porciones de alimentos a los beneficiarios, así como también se evidencia en las actas de visitas de supervisión posteriores por parte de ICBF que se ha seguido estrictamente con las porciones según el gramaje correspondiente. (Se Anexan videos y actas de Capacitación estandarización, Anexo 4)" (Negrilla fuera del texto original)</p>	<p>población beneficiaria y el tipo de ración a entregar. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Sobre el <u>Código ético</u>, se materializó una de las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones al código ético: "(...) F) Privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado. (...)"</p> <p>En referencia a lo mencionado por la investigada en el escrito de descargos, se precisa que la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para la modalidad establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto por déficit o <u>por exceso</u> esta última causa graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos, por tal razón es obligación de la Fundación proteger a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren a su cargo, suministrando solo las porciones indicadas en la Minuta Patrón para evitar daños irreparables; por lo que, se configura una afectación a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) ya que, se vulneró y no se aseguró el restablecimiento de los derechos en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.</p>

*Caro*

RESOLUCIÓN No.

7361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>Arroz blanco: ofrecieron el 197% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Pollo frito: ofrecieron el 138% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Ensalada de tomate, brócoli, lechuga ofrecieron el 408% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Jugo de piña con Bienestarina: ofrecieron el 118% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Cena (26/08/2019): Arroz blanco: ofrecieron el 203% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Plátano al horno: ofrecieron el 309% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Tornillo de pasta: ofrecieron el 384% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Carne cocida: ofrecieron el 247% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Ensalada de habichuela y cebolla (cocida): ofrecieron el 306% del gramaje estipulado en la minuta patrón. Jugo de gulupa: ofrecieron el 128% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p>		
<p>5. El operador no cumplió con la reposición de la dotación básica de la totalidad de los beneficiarios, como tampoco verificó el estado físico de los elementos en uso toda vez que:</p> <p>5.1 Ningún beneficiario contaba con reposición anual de la almohada, evidenciando deterioro en la totalidad de elementos que se encontraban en uso.</p> <p>5.2 El colchón de la cama asignado a un</p>	<p>"No se había realizado la revisión ya que según el cronograma de que tenía establecido la institución se tenían programado para el mes de Noviembre de 2019; a razón de la fecha de la visita y de los hallazgos presentados se realiza reposición y ajustes de manera inmediata y se implementa el formato para la supervisión quincenal de dichos elementos. (Se Anexan Evidencias Anexo 5)"</p>	<p>Este Despacho, con el ánimo de buscar condiciones para asegurar un nivel alto de bienestar, conmina a la entidad a garantizar la prestación servicio con calidad, situación que no se observó, de acuerdo con la evidencia probatoria del Acta de visita, numeral 3.2 Dotación, 3.2.1. Dotación Básica<sup>35</sup>, informe de visita de inspección<sup>36</sup>, Anexo fotográfico No. 4<sup>37</sup>.</p> <p>La investigada faltó al Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, por cuanto, el Código ético dentro de las acciones que exponen a los niños, las niñas y adolescentes a amenaza o vulneración de derechos y son consideradas infracciones, tiene: "(...)"</p> <p>j) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su</p>

<sup>35</sup> Visible a folio 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>36</sup> Visible a folio 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>37</sup> Visible a folio 243 de la Carpeta N° 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>beneficiario se encontraba con moho.</p> <p>5.3 Las sábanas y sobre sábanas se encontraban deterioradas.</p> <p>5.4 Se observaron forros de colchones sucios y uno (1) deteriorado (desgastado y roto).</p> <p>5.5 Se observó que tres (3) beneficiarios no firmaron el formato de entrega de dotación básica.</p>		<p>responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso."</p> <p>Además, el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados. Versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016; Modificado mediante Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018 dispone sobre la dotación básica, que:</p> <p>"(...)</p> <p>Reposición: se refiere al cambio de elementos de dotación de los niños, niñas y adolescentes, debido al deterioro por uso, deficiente calidad o circunstancias adversas debidamente justificadas por las cuales se hace necesario reemplazar los elementos por otros nuevos.</p> <p>(...) d. El colchón o colchoneta sin resortes, espumas o algodón por fuera. Sin deformidades.</p> <p>e. El caucho protector de colchón en buen estado sin rotos ni descosidos.</p> <p>f. La almohada, juego de cama.</p> <p>(...)"</p> <p>En cuanto al argumento presentado en el escrito de descargos no es de recibo por parte de este Despacho, considerando que a los beneficiarios se les debe garantizar el derecho a la protección integral en desarrollo del principio del interés superior, por tanto, el investigado debió tomar medidas para evitar poner en riesgo sus derechos. Por otra parte, no se observa dentro de las pruebas documentales aportadas evidencia que soporte lo dicho por la investigada. Los documentos aportados solo dan cuenta de las acciones de mejora realizadas con posterioridad a la visita de inspección.</p> <p>Esta situación configura una afectación a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006) toda vez que en el acervo probatorio así como lo evidenciado por el equipo auditor, logra establecer la falta de diligencia y calidad en la prestación del servicio porque los beneficiarios tenían elementos en mal estado como colchones con moho, forros sucios, tendidos de cama deteriorados y sucios, entre otros, lo que los puso en una situación vulnerable, pudiendo causar problemas de salud, situación sin justificante, cuando el ICBF ha transferido los recursos necesarios para asegurar una prestación de calidad.</p> <p>Por lo aquí analizado, se declara probado el hallazgo.</p>

"4.2. CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO identificada con NIT. 891.855.180-1 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016 al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no cumplir con los lineamientos técnicos,

Página 11 de 27

RESOLUCIÓN No. 0361

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, al derecho a la integridad personal, el derecho a la salud; para operar en la modalidad internado de Bienestar Familiar.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 25, 26 y 27 de septiembre de 2019, en la sede administrativa y operativa, ubicada en la carrera 11 calle 2 sur, Barrio La Villita en Sogamoso – Boyacá, así:"

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
6. El proyecto de vida de los beneficiarios no tenía en cuenta las diferencias individuales (enfoque diferencial), en atención a que los registros de los evolutivos contenían información estandarizada.	"La Fundación Baudilio Acero tenía estructurado el PAI, el cual se encontraba revisado y aprobado por la Regional (Fecha de Aprobación 04 Marzo de 2019), el proyecto de vida como estrategia de fortalecimiento personal (metodología edificando tu futuro), está establecida mediante tres (3) cartillas según etapa del desarrollo en las cuales se potencializaban inteligencias múltiples, estrategias para el fortalecimiento de auto esquemas, estilos de afrontamiento, manejo de conflictos, entre otros factores que pueden ser generadores de protección para la construcción de proyecto de vida individual, en el momento de la visita se encontró la generalización y estandarización de la cartilla para todos los beneficiarios por grupo etario, sin contar con el enfoque diferencial de forma individual; situación que ameritó el cambio y/o ajuste según las sugerencias del equipo de la visita de inspección, resaltando que actualmente se cuenta con un plan de proyecto de vida individual y seguimiento cuatrimestral al mismo. (Se anexa evidencia, anexo 6)	Este Despacho, de acuerdo con el análisis del hallazgo, la evidencia del acta de la visita de inspección numeral 2.1.1.5 <sup>38</sup> , el anexo fotográfico <sup>39</sup> , el informe de la visita de inspección <sup>40</sup> , recuerda al operador, la obligación de cumplir con un modelo de atención de calidad, donde se garantice la atención de las diferencias individuales de los beneficiarios, esto es, de acuerdo con el <b>Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6</b> , aprobado mediante Resolución No. 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que dispone dentro de los principios del modelo de atención: <sup>41</sup>  "(...) f) Individualidad (...) 2.1.6 Individualidad  Este principio establece que cada individuo y de forma análoga, cada familia, son únicos y diferentes de los demás. Cada uno de ellos posee particularidades que los definen y les dan identidad propia. El principio de individualidad promueve el reconocimiento de las diferencias individuales. Para ello, el ICBF promueve que la atención se fundamente en el reconocimiento y respeto por la diferencia, en un contexto de igualdad, equidad y especialización en la atención específica de acuerdo con las situaciones singulares de cada niño, niña, adolescente, sus familias y comunidades considerando la dinámica compleja del entramado de interrelaciones. (...) <b>2.3. NIVELES DE ATENCIÓN</b> (...) Por lo anterior es necesario plantear, desarrollar y evaluar el modelo de atención a partir de la articulación de los siguientes niveles de atención:  a) Individual. b) Redes de apoyo:

<sup>38</sup> Visible a folios 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>39</sup> Visible a folios 243 de la Carpeta N° 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>40</sup> Visible a folios 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>41</sup> Modificado mediante resoluciones No. 5864 del 22 de junio de 2016, No. 7959 del 10 de agosto de 2016, No. 13367 del 23 de diciembre de 2016, No. 245 del 20 de enero de 2017, No. 1262 del 2 de marzo de 2017, No. 7398 del 24 de agosto de 2017, y No. 14612 del 17 de diciembre de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
		<p>c) Familiares y vinculares de apoyo. d) Comunitarias e interinstitucionales.</p> <p>La articulación de los niveles de atención permite transformar imaginarios colectivos y constructos sociales que generan condiciones de amenaza o vulneración de derechos, en aprendizajes significativos que posibiliten la construcción y consolidación de escenarios y condiciones de garantías de derechos. (...)</p> <p><b>2.3.1 Individual</b> El desarrollo del proceso de atención con los niños, las niñas, adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, deberá centrarse en el fortalecimiento de sus potencialidades teniendo como fundamento el desarrollo humano y el desarrollo integral. (...) Las estrategias de fortalecimiento son: a) Fortalecimiento personal y b) Fortalecimiento de Redes de Apoyo.</p> <p><b>Estrategia de Fortalecimiento personal:</b> Se define como el conjunto de acciones orientadas a la identificación, reconocimiento y fortalecimiento de factores de generatividad del niño, la niña y el adolescente, que contribuyen a la prevención de situaciones de riesgo y la disminución de factores personales de vulnerabilidad.</p> <p>El desarrollo de esta estrategia incluye los siguientes componentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Historia de vida.</li> <li>-Desarrollo de estrategias de afrontamiento oportuno y efectivo frente a situaciones de riesgo o vulneración de los derechos y prácticas de autoprotección.</li> <li>-Desarrollo de potenciales – Proyecto de vida.</li> </ul> <p><b>Proyecto de vida</b> (...) Dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos.</p> <p>Por esta razón se plantean como fundamentales los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida.</li> <li>II. Incluye cada una de las áreas del desarrollo humano: afectiva, física, cognitiva, relacional, ética, sin limitarse exclusivamente a la</li> </ol>

*CCF*

RESOLUCIÓN No. 5061

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
		<p>dimensión laboral y productiva. Es decir que este proyecto tiene un carácter más amplio y debe cobijar otras dimensiones e intereses del ser humano, como por ejemplo las relaciones con el entorno, los intereses personales, las actividades creativas y las expectativas de vida y la participación ciudadana, entre otras</p> <p>III. Es fundamental propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana. (...)"</p> <p>Revisado el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, se corrobora la importancia y relevancia de que, el proyecto de vida de los beneficiarios tenga en cuenta las diferencias individuales (enfoque diferencial), y que los registros de los evolutivos contengan la información que corresponda para cada uno de los beneficiarios según sus necesidades, antecedentes y proyectos, ya que, información estandarizada como se encontró en este caso, lo que muestra es un desinterés por el crecimiento y avance de los beneficiarios.</p> <p>En relación con los argumentos presentados por la investigada los mismos hacen referencia a las acciones de mejora realizadas con posterioridad a la visita de inspección, así las cosas, la investigada no logra desvirtuar los hallazgos aquí analizados.</p> <p>En consecuencia esta omisión logró entrever trasgresión al art. 7 de la Ley 1098 de 2006, relativo a la protección integral y pudo haber desconocido los artículos 8 (ejusdem) Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, art. 17 (ejusdem), derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, toda vez que la conducta de la investigada puso en peligro la efectiva atención y desarrollo de los beneficiarios, denotándose una deficiente gestión para una atención oportuna y de calidad en el cuidado a las necesidades individuales, y que hacen posible su desarrollo integral.</p> <p><b>Se declara probado el hallazgo.</b></p>
<p>7. El operador no realizó oportunamente los seguimientos en nutrición, teniendo en cuenta que:</p> <p>7.1 J.S.Q.A: no contaba con soporte de seguimiento nutricional</p>	<p>"J.S.Q.A. Los soportes de seguimiento de nutrición del beneficiario se encontraban en la carpeta de historia de atención, encontrándose en diferentes folios según su consecutivo, debido a lo extenso de las carpetas, no fueron identificadas en su momento por el equipo de visita de inspección. Se anexa evidencia de seguimientos.</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, este Despacho no procederá con el análisis de este hallazgo.</p>

RESOLUCIÓN No. 5081 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
<p>posterior a octubre de 2017, pese a que en este último se indicó seguimiento en tres (3) meses.</p> <p>7.2 E.O.T.: Última atención al estado nutricional con fecha 16 de junio de 2019, se indicó seguimiento en tres (3) meses.</p> <p>7.3 C.A.P.A.: valoración por nutrición con fecha 15 de julio de 2015, se indica control dentro de tres (3) meses.</p> <p>En esta misma fecha se formula refuerzo de zinc, no se evidencia fórmula médica y registro de entrega del suplemento.</p>	<p>E.O.T. Los soportes de seguimiento de nutrición del beneficiario se encontraba en la carpeta de historia de atención, encontrándose en diferentes folios según su consecutivo, debido a lo extenso de las carpetas, no fueron identificadas en su momento por el equipo de visita de inspección. Se anexa evidencia de seguimientos.</p> <p>C.A.P.A. El soporte de seguimiento de nutrición del beneficiario se encontraba en la carpeta de historia de atención, encontrándose en diferentes folios según su consecutivo, debido a lo extenso de las carpetas, no fueron identificadas en su momento por el equipo de visita de inspección, adicionalmente se evidencia que SI había una fórmula médica de la Clínica de Especialistas de Sogamoso del refuerzo en ZINC con fecha de 15 de julio de 2015 y administración del medicamento al beneficiario. Se anexa evidencia de seguimientos y fórmula médica. (Se anexa evidencia, Anexo 7)"</p>	
<p>8. El operador no realizó la valoración inicial en el área de nutrición del beneficiario F.A.M.C.</p>	<p>"La valoración del beneficiario fue realizada el 10 de septiembre de 2019 por la doctora Martha Chisino, profesional que fue asignada por la Dra. Mariana Domínguez quien era la nutricionista de la Fundación y que en (sic) ese momento se encontraba incapacitada. Esta valoración no se encontraba en la carpeta del beneficiario en el momento de la visita por que la profesional Martha Chisino la tenía en su archivo personal pendiente por entregar a la institución. Se anexa evidencia de Valoración por nutrición. (Se anexa evidencia, anexo 8)"</p>	<p>De acuerdo con la evidencia que reposa en el expediente, del acta de visita de inspección numeral 2.1.1.2<sup>42</sup>, informe de la visita de inspección<sup>43</sup>, y así como el estudio hecho al anexo 8 (reposa en el CD 1) presentado en su escrito de descargos, se logra esclarecer que el operador realizó la valoración inicial de nutrición para el beneficiario F.A.M.C el 10 de septiembre de 2019, realizada por la nutricionista Martha Chismo, el cual ingresa al programa el 05 de septiembre de 2019.</p> <p>Por lo anterior, se declara desvirtuado el hallazgo.</p>

<sup>42</sup> Visible a folios 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>43</sup> Visible a folios 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN No.

3361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>9. El operador no cumplió con las condiciones de infraestructura física ni separación de beneficiarios por edades en áreas como dormitorios y duchas teniendo en cuenta que:</p> <p>9.1 Un (1) beneficiario de 15 años pernoctaba en el dormitorio de los beneficiarios mayores de 19 años.</p> <p>9.2 Los beneficiarios de las edades de 10 a 12 años debían realizar sus rutinas de aseo en el baño de los beneficiarios mayores de 19 años debido a que no contaban con servicio de agua caliente la totalidad de duchas; siendo necesario recorrer una distancia aproximadamente a 20 metros en horas de la mañana (6:00 a.m.).</p>	<p>"El Beneficiario se encontraba en el dormitorio No. 1 dado a las situaciones de comportamiento que afectaban la convivencia y tratadas en el acta de GET de fecha 14 de agosto de 2019 y por las cuales se decidió por parte del Defensor de ICBF la ubicación en este dormitorio. Se anexa acta de GET y autorización por parte del defensor de dicho cambio. Este fue un caso particular y a la fecha todos los beneficiarios están ubicados en sus dormitorios correspondientes según sus edades.</p> <p>La Fundación Baudilio Acero cuenta con cinco (5) dormitorios independientes con espacios suficientes muy por encima de los estándares mínimos establecidos por el ICBF para estos espacios e incluyen cada uno de ellos sus baterías de baños con unidades sanitarias y duchas suficientes.</p> <p>Adicionalmente se cuenta con un cuarto de cuidados especiales con su unidad sanitaria independiente. Estas duchas cuentan con sistema de calentador por gas natural (9 duchas) y sistema de electricidad 3 duchas.</p> <p>Igualmente, cada dormitorio cuenta con unidades sanitarias y lavamanos suficientes, según los requerimientos exigidos, incluso para 50 beneficiarios, que es la capacidad estimada por la licencia de funcionamiento de esa época, que se mantiene vigente. En el 2019 mes septiembre y en la época actual tenemos 30 cupos contratados con ICBF, teniendo en cuenta la infraestructura de las duchas, los beneficiarios deciden voluntaria y ocasionalmente donde ducharse, situación que consideramos no afecta la integridad de nuestros beneficiarios".</p>	<p>Con base en la valoración al acervo probatorio, esto es, acta de visita de inspección numeral 3.1.1<sup>44</sup>, informe de visita de inspección<sup>45</sup>, las pruebas documentales anexadas en su escrito de descargos<sup>46</sup> y los argumentos presentados en los descargos, se tiene:</p> <p>En referencia al numeral 9.1 la acción realizada por el operador fue puesta en conocimiento y autorizada por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Sogamoso de acuerdo con la prueba documental que reposa en el CD1, numeral 8.1.1 del expediente, por tanto, se desvirtúa este aparte del hallazgo.</p> <p>Para el numeral 9.2, este Despacho observó la trasgresión al art. 7 de la Ley 1098 de 2006, relativo a la protección integral, toda vez que el hecho de que las duchas no estuvieran prestando el servicio con agua caliente para los beneficiarios de 10 a 12 años y debieran ir a asearse a las duchas de los mayores de 19 años, generaba riesgos de salud, estando en el municipio de Sogamoso (temperaturas promedio de 17°C)<sup>47</sup> además, de no ser adecuado el compartir el espacio íntimo con mayores que no correspondían a su etapa del ciclo de vida.</p> <p>Sobre los argumentos de defensa en cuanto a la capacidad instalada, entiende el Despacho que se informa sobre la que se encuentra en el presente en funcionamiento, pero no la conformada para prestar servicios al momento de la visita, situación que es la que se está investigando.</p> <p>Al respecto, se le enfatiza a la entidad que se han transferido recursos públicos para asegurar que el servicio fuera óptimo en su calidad, con el ánimo de que la infraestructura física cumpliera con las condiciones de seguridad y salubridad para los beneficiarios de acuerdo con los estándares definidos para esta modalidad.</p> <p>Se inobservó a su vez lo establecido en el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados. Versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018 que, en el COMPONENTE ADMINISTRATIVO de Infraestructura física, consigna:</p> <p>"(...)</p> <p>b) Disponer de los servicios básicos de acueducto, alcantarillado, gas, energía eléctrica y sistema de comunicación (internet, telefonía fija y móvil), con el fin de brindar las condiciones para la atención de los niños, las niñas o los adolescentes.</p>

<sup>44</sup> Visible a folios 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>45</sup> Visible a folios 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>46</sup> Visible a folios 146 al 152 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>47</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Sogamoso>

RESOLUCIÓN No. 5301 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho
		(...) e) Se debe realizar separación de dormitorios por etapa de curso de vida y a partir de los 6 años, realizar separación por sexo. (...)"  Para el Despacho no cabe duda de que la investigada vulneró la obligación legal de acatar lo dispuesto en los lineamientos adoptados por el ICBF que se fundan en garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.  Por lo que este Despacho declara probado parcialmente el hallazgo.
10. El operador no garantizó las condiciones de seguridad de los beneficiarios menores de edad que estudian en colegios cercanos a la fundación, toda vez que se debían ir a las instituciones educativas y volver caminando sin acompañamiento de un adulto	"Según acta de reunión del equipo interdisciplinario, de fecha Enero 20 de 2020, se estableció un procedimiento en el cual participan el equipo interdisciplinario y defensor de familia, en el que se tomaron los casos específicos de cada niño, teniendo en cuenta la institución educativa a la que debían asistir, su ubicación geográfica y la distancia a la Institución. Se clasificaron los niños a los cuales se les debía hacer el respectivo acompañamiento, algunos los llevan y recogen la ruta de transporte escolar, los de las instituciones cercanas se les asignó acompañante de funcionarios para desplazarse a sus instituciones educativas. Todo esto se hizo con una programación rotativa, con horarios específicos (se anexa evidencia, anexo 10)".	De acuerdo con el análisis del acervo probatorio, esto es, acta de visita de inspección numeral 3.3.3 <sup>48</sup> , así como el informe de auditoría <sup>49</sup> , y el anexo de los descargos <sup>50</sup> , el Despacho evidencia que, el hecho de que los beneficiarios se trasladaran sin acompañamiento a sus colegios, se desconoció la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes restablecimiento de derechos versión 5. Y generó, como se establece, una omisión o negligencia, que se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de progenitores o personas encargadas de su cuidado. Existe negligencia cuando no hay protección frente a la exposición al peligro, ni atención o satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y el acceso a la prestación de servicios.  En referencia a lo expuesto por la investigada y las pruebas documentales aportadas, las acciones de mejora mencionadas se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, por tal razón no logran desvirtuar los hallazgos encontrados.  Para el caso concreto, se configura un descuido y omisión por parte de la investigada en la prestación de un servicio público de Bienestar Familiar generando afectación a la protección integral (art. 7 de la Ley 1098 de 2006), a la Integridad personal (art. 18 ejusdem), toda vez que con la conducta desplegada no aseguró que los beneficiarios tuvieran la compañía y asistieran de una forma segura a atender sus obligaciones educativas, evitando peligros como accidentes viales, desapariciones, entre otros.  Por lo que, el Despacho declara probado el hallazgo.

<sup>48</sup> Visible a folios 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>49</sup> Visible a folios 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>50</sup> Visible a folios 146 al 152 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5361

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del investigado	Consideraciones del Despacho
<p>11. El operador no contaba con la totalidad del talento humano de acuerdo a la proporción establecida en el lineamiento de la modalidad, dado que:</p> <p>11.1 La Nutricionista Mariana Domínguez no se encontraba desempeñando su cargo toda vez que presentaba incapacidad desde el 24 de abril de 2019 y no se evidenció su reemplazo al momento de la visita de inspección.</p>	<p>"La nutricionista Mariana Domínguez, quien presentaba algunos quebrantos de salud delicados para el año 2019, informa mediante documento que por su estado de salud, designa la profesional Martha Chisino también nutricionista para hacer las valoraciones y seguimientos correspondientes en la institución en su ausencia parcial, situación que fue informada en el "informe prestación mensual del servicio" a la supervisora del contrato en el mes de junio de 2019 sin embargo la fundación adoptó un plan para trámite de incapacidades y licencias para mitigar al mínimo el impacto que pueda traer la enfermedad de uno de nuestros profesionales en la prestación del servicio. (Se anexa evidencia, anexo 11)".</p>	<p>De acuerdo con el acta de visita de inspección numeral 3.3.2<sup>51</sup>, informe de visita de inspección<sup>52</sup>, anexo al escrito de descargos, y los argumentos presentados por la investigada, el Despacho evidenció que, la nutricionista Mariana Domínguez mediante oficio de 24 de abril de 2019, por presentar quebrantos de salud, informó al señor Pedro Espitia, quien fungía como síndico - administrador, sobre la designación de <u>algunas actividades</u> a la colega Martha Chisino (anexo 11), situación que no genera justificante alguno, ya que, la entidad debió asegurar el número de colaboradores para el número de beneficiarios atendidos.</p> <p>El hallazgo radica en que el servicio quedó desprovisto de la totalidad de colaboradores requeridos; en nada influye la comunicación del 24 de abril de 2019, porque lo que está evidenciado en el expediente es la falta de gestión de la entidad en suplir colaboradores del talento humano, tampoco desvirtúa el hallazgo el soporte entregado por el investigado, denominado "el informe prestación mensual del servicio" del 04 de junio de 2019 (CD 1 )<sup>53</sup> porque establece la dificultad presentada con la salud de la Nutricionista contratada y la delegación a la señora Martha Chisino. Reposa en el expediente documento denominado "1.1 soporte de nutricionista" (CD soportes Baudilio Acero 1)<sup>54</sup> firmado por la nutricionista Mariana Domínguez donde expone que señora Martha Chisino fue contratada hasta agosto del 2019, por tanto, en el lapso de abril a julio de 2019 adoleció de la totalidad del talento humano establecida en el lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados.</p> <p>En los documentos obrantes en el expediente no se evidenció aprobación por parte de la supervisión del contrato sobre la participación de un externo a la entidad en la gestión del componente de nutrición, como lo fue la señora Martha Chisino hasta agosto de 2019.</p> <p>En cuanto a que la entidad hubiera establecido un Plan para trámite de incapacidades y licencias es una acción que se consigue posterior a la visita de inspección en el desarrollo de las acciones de mejora, por lo que no incide en lo que se encontró en ese momento.</p> <p>De acuerdo con la conducta, la investigada transgredió el art. 7 de la Ley 1098 de 2006, relativa a la protección integral, pues el talento humano está establecido para asegurar la debida prestación del servicio y por ende, que todos los derechos de los beneficiarios se resguarden sin</p>

<sup>51</sup> Visible a folios 8 al 32 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>52</sup> Visible a folios 41 al 70 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>53</sup> Folio 152 de la Carpeta No. 1 de Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>54</sup> Folio 301 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3301

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Hallazgo	Argumentos del Investigado	Consideraciones del Despacho																																				
		<p>inconvenientes. Los faltantes del talento humano no permiten garantizar que la finalidad de la modalidad se concrete, más aún, para el caso, el componente nutricional es relevante en el crecimiento y desarrollo y al existir un faltante en el equipo profesional, se dificulta esta garantía legal.</p> <p>La investigada desconoció el Lineamiento técnico de modalidades para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados. Versión 6. Aprobado mediante Resolución No. 1520 de febrero 23 de 2016, Modificado mediante Resolución No. 14611 de diciembre 17 de 2018, que dispone:</p> <p>"(...) 4. COMPONENTE ADMINISTRATIVO (...) 4.3 Talento Humano A continuación, se establece el perfil para cada una de las personas que hacen parte del talento humano de las modalidades de restablecimiento de derechos:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Cuadro 19. Talento humano: Internado Talento Humano</th> <th colspan="3">Población titular de atención</th> </tr> <tr> <th>Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/Víctimas de violencia sexual y/o trata/Situación de vida en calle/ Preparación para la vida independiente</th> <th>Discapacidad mental cognitiva/Enfermedad de cuidado especial</th> <th colspan="2">Discapacidad mental psicosocial</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC x 100</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>TC x Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>nutricionista dietista</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Instructor de taller</td> <td>MT X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)"</p> <p>Por lo anterior, se declara probado el hallazgo.</p>	Cuadro 19. Talento humano: Internado Talento Humano	Población titular de atención			Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/Víctimas de violencia sexual y/o trata/Situación de vida en calle/ Preparación para la vida independiente	Discapacidad mental cognitiva/Enfermedad de cuidado especial	Discapacidad mental psicosocial		Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad	Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40	Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40	nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50	Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50	Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50
Cuadro 19. Talento humano: Internado Talento Humano	Población titular de atención																																					
Vulneración/Consumo de sustancias psicoactivas/Víctimas de violencia sexual y/o trata/Situación de vida en calle/ Preparación para la vida independiente	Discapacidad mental cognitiva/Enfermedad de cuidado especial	Discapacidad mental psicosocial																																				
Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad																																			
Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad																																			
Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																			
Trabajador social o profesional en Desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																			
nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50																																			
Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																			
Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50																																			

En conclusión, los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2019 y que fundamentaron los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0156 de 10 de noviembre de 2021, fueron probados, a excepción de los siguientes:

**Del Cargo Primero**

- En su totalidad el hallazgo No. 2, el cual se declaró desvirtuado.
- Parcialmente el hallazgo No. 3, al encontrar que en los numerales 3.1 y 3.4 operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.

**Del Cargo Segundo**

- En su totalidad el hallazgo No. 7, se evidenció que operó el fenómeno del artículo 52 del CPACA.
- En su totalidad el hallazgo No. 8, el cual se declaró desvirtuado.
- Parcialmente el hallazgo No. 9, toda vez que se declaró desvirtuado el numeral 9.1.

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

RESOLUCIÓN No.

5304 6 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

"(...) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>55</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original). (...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>56</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>57</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento**. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>55</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>56</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>57</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".



RESOLUCIÓN No. 5361 17 6 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41 del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>58</sup>. (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018<sup>59</sup>, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>60</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>61</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"

Del mismo modo, la sentencia T-336 de 2019 reitera y desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] dispone en el artículo 24 que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su

<sup>58</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>59</sup> Corte Constitucional, sentencia T-468 DE 2018

<sup>60</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>61</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No.

03611 6 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado". Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...], prevé que "se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición". Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...] al establecer que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (artículo 19).

Por su parte, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño [...] se considera que dicho grupo poblacional "necesita protección y cuidado especial". Por ello, en el artículo 3 establece un deber especial de protección, en virtud del cual "los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Y en el artículo 3.1. dispone que "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

El Constituyente de 1991, privilegió dicho tratamiento especial de los niños, las niñas y los adolescentes al elevar sus derechos a una instancia de protección superior y reconocer su particular condición de estar iniciando la vida y encontrarse en situación de indefensión, por lo que la familia, la sociedad y el Estado han de procurar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "[e]n todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

En esta lógica de preservación y protección del interés prevalente de los niños, las niñas y los adolescentes, la Corte ha resaltado "el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los menores de edad. Es así como esta Corporación ha fijado unas reglas destinadas



RESOLUCIÓN No.

5361 16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

a asegurar que, en el marco de procesos judiciales, las autoridades competentes propendan por la salvaguarda del bienestar de dichos sujetos" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil" [...], especialmente en razón del riesgo que pueda generar la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos" [...]"

Del análisis realizado en este acápite, se encuentra que ante las faltas en que incurrió la entidad, lo pertinente es proceder a realizar el estudio de criterios de graduación de la sanción a imponer.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrá imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones:

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

RESOLUCIÓN No.

3361 10 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a realizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.</p>	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0156 del 10 de noviembre de 2021, la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO puso en riesgo <u>los intereses jurídicos tutelados de los usuarios, toda vez que se evidenciaron hechos como:</u></p> <p>i) Suspensión de actividades lúdicas como castigo a faltas leves. (ii) No presentó soportes que evidenciaran atención en salud por Psicología y Trabajo Social (iii) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de acuerdo con la minuta patrón, toda vez que el operador suministraba mayor cantidad de alimento a los beneficiarios. (iv) No cumplió con la reposición de la dotación básica y no verificó el estado de los elementos como colchones, sábanas. (v) El proyecto de vida de los beneficiarios no tenía en cuenta diferencias individuales ya que no contaba con información estandarizada. (vi) No cumplió con las condiciones de infraestructura física ni separación de beneficiarios, se encontró que los de las edades de 10 a 12 años debían realizar sus rutinas de aseo en el baño de los mayores de 19 años debido a que no contaban con servicio de agua caliente en la totalidad de duchas. (vii) No garantizó condiciones de seguridad para los beneficiarios menores de edad que estudiaban en colegios cercanos toda vez que debían asistir a las instituciones educativas sin acompañamiento de un adulto. (viii) No contó con la totalidad del talento humano (nutricionista).</p> <p>Resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p><u>i) La salud:</u> Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>62</sup>. En consecuencia, al incurrir en el incumplimiento de los componentes de salud y nutrición, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p><u>(ii) La integridad física:</u> El artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios al no acatar las disposiciones, lo que permite señalar que, el no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un usuario, no desvirtúa que existieron situaciones, como 1) suspensión de actividades lúdicas, 2) no cumplir con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, 3) no cumplir con las condiciones de infraestructura ni separación de los beneficiarios por edades, 4) no garantizar las condiciones de seguridad de los beneficiarios que estudiaban en colegios cercanos, generando riesgo latente a los beneficiarios por no atender los correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p><u>(iii) El desarrollo integral:</u> la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...)"</p>

<sup>62</sup> Corte Constitucional; Sentencia T- 206 /13, M.P: Jorge Palacio.

RESOLUCIÓN No.

3361 10 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...) <sup>63</sup> , por consiguiente; resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como 1) el proyecto de vida de los beneficiarios no tenía en cuenta las diferencias individuales.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Sobre los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8; el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO con los resultados evidenciados en la Visita de Inspección, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida del Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V6, Aprobado mediante Resolución 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución 14612 del 17/12/2018, Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. V5, Aprobado mediante Resolución 1519 del 23/02/2016. Modificado mediante la Resolución 7398 del 24/08/2017, Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF. V4.  Al no observar la normativa señalada, la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas y los adolescentes" <sup>64</sup> , toda vez que, a pesar de contar con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesarias para garantizar los estándares de calidad, aseo, seguridad atención y bienestar, requeridos por los lineamientos para la atención de la población de la modalidad operada, se encontraron probados los cargos endilgados, por lo que, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a la población atendida.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	El Plan de Mejoramiento adelantado por la entidad, se cerró con cumplimiento, luego de seis (6) retroalimentaciones, lo que se configura como un atenuante al momento de imponer la sanción.

<sup>63</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

<sup>64</sup> Ley 1098 de 2006. Art 10: CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. (...)



RESOLUCIÓN No. 5361

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

Atendiendo a la relevancia de lo evidenciado, el Despacho impondrá a la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1, la sanción prevista en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN de la licencia de Funcionamiento Provisional por el término de un (1) mes** otorgada por la Regional ICBF Boyacá mediante la Resolución No. 0681 del 19 de julio de 2022<sup>65</sup> en la Modalidad Internado para la atención de población de niños y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados o vulnerados en general y mayores de 18 años, con derechos amenazados o vulnerados, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban en proceso administrativo de restablecimiento de derechos o las **O LAS QUE SE ENCUENTREN VIGENTES**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0156 del 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO identificada con NIT 891.855.180-1, con la **SUSPENSIÓN de la Licencia de Funcionamiento Provisional por el término de un (1) mes**, la cual fue otorgada por la Regional ICBF Boyacá, mediante la Resolución No. 0681 del 19 de julio de 2022<sup>66</sup> o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente Acto Administrativo, para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción **en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO identificada con NIT 891.855.180-1, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la representante legal de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO identificada con NIT 891.855.180-1, la señora MARGARITA DEL PILAR RIOS CASTRO y/o quien haga sus veces, al correo [fundacionfbasog@gmail.com](mailto:fundacionfbasog@gmail.com), de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 142 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio, de acuerdo con los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); haciéndole saber que procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

<sup>65</sup> Visible a folios 162 al 165 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>66</sup> Visible a folios 162 al 165 de la Carpeta N° 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 5361

16 NOV 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT. 891.855.180-1

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Boyacá, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente Acto Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la FUNDACIÓN BAUDILIO ACERO, identificada con NIT 891.855.180-1, de su representante legal debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

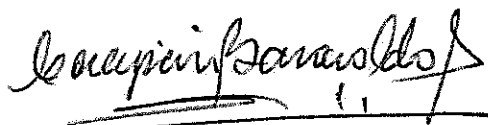
**PARÁGRAFO:** Por medio del correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

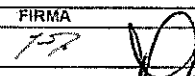
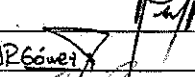

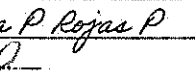

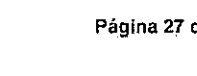

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 NOV 2022



CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina Aseguramiento de la Calidad	

10

11

12

7